

RESOLUCION EXENTA N° 451 /2016

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto: “Modificación al proyecto Regularización y ampliación de capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Parque Industrial Coronel, relacionado con la disposición final de lodos”.

CONCEPCION, 15 DIC. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”.
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N°277 de fecha 28 de noviembre de 2012, en adelante RCA N°277/2012, que califica favorablemente el proyecto “Regularización y ampliación de capacidad de la planta de tratamiento de aguas servidas Parque Industrial Coronel”.
5. La carta de fecha 08 de agosto de 2016, y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 11 de agosto de 2016, presentada por el señor Juan José Inzunza, en representación de Aguas San Pedro S.A., titular del proyecto “Regularización y ampliación de capacidad de la planta de tratamiento de aguas servidas Parque Industrial Coronel”, mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “Modificación al proyecto Regularización y ampliación de capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Parque Industrial Coronel, relacionado con la disposición final de lodos” (en adelante el Proyecto).
6. El oficio Ord. SEA N°528 de fecha 13 de septiembre de 2016, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta.
7. El Ord. Ofic. (Alc.) N°286/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, recepcionado en nuestras

oficinas el 05 de octubre de 2016, a través de la cual la I. Municipalidad de Coronel, se pronuncia sobre la materia solicitada.

8. El Of. Ord. N°2525 de fecha 04 de octubre de 2016, recepcionado en nuestras oficinas el 05 de octubre de 2016, a través de la cual la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío, se pronuncia sobre la materia en consulta.
9. El Of. Ord. N°1219/2016 de fecha 07 de octubre de 2016, recepcionado en nuestras oficinas el 11 de octubre de 2016, mediante el cual la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Juan José Inzunza a introducir modificaciones a su proyecto “Regularización y ampliación de capacidad de la planta de tratamiento de aguas servidas Parque Industrial Coronel”, calificado mediante RCA N° 277/2012, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia, criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de la presentación individualizada en el Vistos N°5 de esta resolución, el señor Juan José Inzunza, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación al proyecto Regularización y ampliación de capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Parque Industrial Coronel, relacionado con la disposición final de lodos”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, las modificaciones propuestas al proyecto, consistirían en:

- Modificar la disposición final de los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas servidas de Coronel, ubicada en Av. Portuario S/N Sector Parque Industrial de la Comuna de Coronel, hacia predios autorizados para su aplicación en suelos silvoagrícolas autorizados.
- Actualmente, los lodos son estabilizados e higienizados a través de la adición de cal y clasificados como Clase B de acuerdo al D.S. N°4/2009, para luego ser transportados por empresas autorizadas, en recipientes cubiertos y en condiciones que impidan el escurrimiento, derrame o la emisión de material particulado durante el transporte, para su disposición en relleno sanitario autorizado Ecomaule.
- De acuerdo a lo establecido en el Considerando 3.2.3 de la RCA N°277/2012 se estima que los lodos generados en la planta que irán a relleno, alcanzarán un promedio de 91,12 m³/semana por etapa.
- El procedimiento de aplicación de lodos al suelo, consistirá básicamente en la selección de predios que cumplan con los artículos 20 a 25 del D.S. (MISEGPRES) N°04/2009, la elaboración de planes de aplicación y presentación a las Direcciones Regionales del SAG y SEREMI de Salud. Luego de lo anterior, los lodos serán transportados en bateas o contenedores estancos y cerrados hasta el predio silvoagrícola donde serán descargados

y esparcidos, para luego incorporar el lodo mediante arado para cubrir completamente la zona aplicada.

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Servicio Agrícola y Ganadero, SEREMI de Salud, SEREMI de Medio Ambiente, SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Ilustre Municipalidad de Coronel, Dirección de Aguas y Dirección de Vialidad, todos de la Región del Biobío, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- Que habiéndose requerido la opinión a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, SEREMI de Medio Ambiente, SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Dirección de Aguas y Dirección de Vialidad, todos de la Región del Biobío, y habiendo transcurrido los plazos para la debida respuesta, no se ha recibido en esta Dirección Regional los respectivos informes solicitados.
- Que, la Ilustre Municipalidad de Coronel, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°7 de esta Resolución, señala que el volumen de lodos a depositar no puede exceder los volúmenes indicados en la RCA N°277/2012, individualizada en el Vistos N°4 de esta resolución.
- Que por su parte, la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, del Biobío, informó a través de su oficio señalado en el Vistos N°9 de la presente resolución, que en atención a que el proyecto original y que fuera calificado ambientalmente, no contempla la aplicación de lodos a suelo, y no posee los estudios de las posibles afectaciones que podría generar. Por lo anterior, los cambios propuestos al proyecto resultan de consideración y deben ser evaluados de acuerdo a la letra g.3 del artículo 2 del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.
- Que, mediante su pronunciamiento indicado en Visto N°8 de esta Resolución, la SEREMI de Salud de la Región del Biobío señala que de acuerdo a los antecedentes entregados por el titular, las modificaciones propuestas están reguladas por normativas específicas y no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA y no se generan nuevos impactos ambientales adversos y no alteran negativamente la magnitud de los impactos ya evaluados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el titular deberá regularizar dicha disposición ante la Seremi de Salud y acreditar en todo momento el cumplimiento del D.S. N°4/2009 Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Modificación al proyecto Regularización y ampliación de capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas

Parque Industrial Coronel, relacionado con la disposición final de lodos” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal o) “*Proyectos de saneamiento ambiental tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos y sólidos*”.

8. Que, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 7 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:**

Dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, referidas al cambio de disposición de los lodos generados por la planta, no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA dado que la modificación señalada en el Considerando 3 de la presente resolución, la que consiste en modificar la disposición final de los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas servidas de Coronel calificada

ambientalmente favorable mediante RCA N°277/2012, desde rellenos sanitarios hacia predios silvoagrícolas para su aplicación en suelos, no constituye por sí sola, una tipología de aquellas descritas en el Reglamento del SEIA.

- ii. **En relación al segundo criterio** expuesto, en el Considerando N°8 de esta Resolución, es posible indicar:

Este no es aplicable, ya que, el proyecto original denominado “Regularización y ampliación de capacidad de la planta de tratamiento de aguas servidas Parque Industrial Coronel”, fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°277/2012.

- iii. **En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N°8 de esta Resolución, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:**

Respecto de lo señalado por el SAG y la I. Municipalidad de Coronel en sus respectivos pronunciamientos, en relación al aparente aumento en el volumen de lodos generados mensualmente por la planta de tratamiento, cabe señalar que el proyecto original consideraba la generación de un volumen promedio semanal de 91.12 m³ por cada una de las dos etapas consideradas por el proyecto evaluado, según se indica en el considerando 3.2.4 de la RCA N°277/2012, alcanzando un total de 255,5 m³/semana según queda establecido en el Anexo 8 de la Adenda 1 del proyecto original. Por lo anterior, es posible concluir que los volúmenes de 500 m³/mes señalados en la modificación propuesta al proyecto, no implican un aumento en el volumen de lodos evaluados originalmente.

Por otra parte, respecto de la calidad de los lodos generados por el proyecto en consulta, es necesario establecer que durante la evaluación del proyecto original, se acreditó que el lodo generado correspondería a la Clase B establecida en el D.S. N°4/2009, es decir, un lodo de calidad adecuada para la disposición en relleno autorizado y que también resulta apto para la aplicación al suelo con restricciones sanitarias de aplicación según el tipo y localización de los suelos o cultivos.

Asimismo, la forma de manejo de los lodos mediante disposición en suelos, se realizará cumpliendo las exigencias establecidas de acuerdo a su calidad, debidamente acreditada durante la evaluación y sobre la base de condiciones técnicas y requisitos de los suelos, a los que deberá ajustarse dicha disposición, según las condiciones que indique la autoridad competente.

De lo anterior y conforme a los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que el cambio en la disposición final de lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto evaluados originalmente.

- iv. **En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N°8 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, es posible indicar lo siguiente:**

Se hace presente que el proyecto “Regularización y ampliación de capacidad de la planta de tratamiento de aguas servidas Parque Industrial Coronel” se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ext. N°277/2012 por lo tanto éste, no

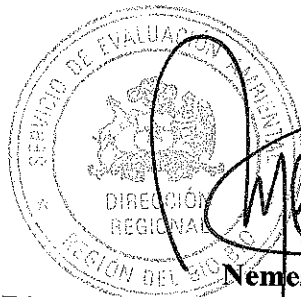
contempla medidas de mitigación, reparación y compensación. Por ende este criterio no será analizado, porque no le aplica.

10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que, el Proyecto “Regularización y ampliación de capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Parque Industrial Coronel”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N°8 de la presente Resolución.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan José Inzunza, en representación de Aguas San Pedro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica se así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Nemesio Rivas Martínez

**Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío**

ARS/JMH/jmh

Distribución:

- Señor Juan José Inzunza

C/c:

- Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), Región de Biobío
- Dirección Regional del SAG, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- Ilustre Municipalidad de Coronel
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.